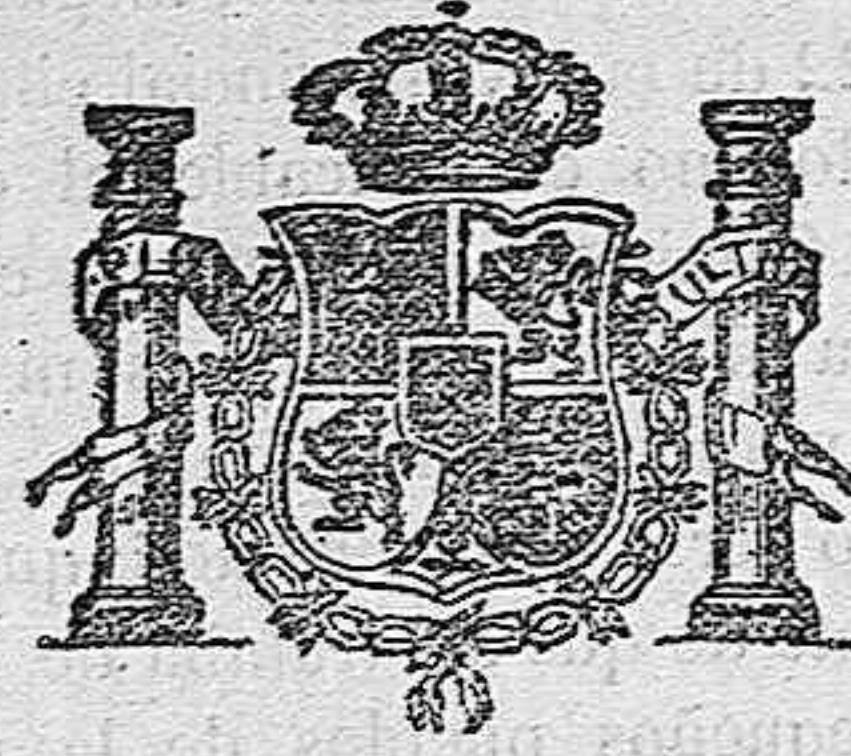


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peseta.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4	00
	Seis.....	7	00
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	00
	Un año.....	15	00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valleruela de Sepúlveda contra una multa que le impuso ese Gobierno civil, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 9 de Noviembre último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del mes último se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Alcalde de Valleruela de Sepúlveda alzándose de una multa que le impuso el Gobernador de la provincia de Segovia.

Sólo constituyen el expediente la instancia elevada directamente á ese Ministerio en queja del Gobernador por no haber dado curso al escrito que anteriormente presentara el interesado y el informe que acerca del particular fué pedido á dicha Autoridad.

De ambos documentos resulta que los Concejales electos D. Pedro Gomez Benito y D. Vicente Pascual Hernandez recurrieron en queja á la Comision provincial contra el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio por haberlos declarado incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, fallo que fué revocado, ordenándose en su consecuencia al Municipio que diera posesion á los referidos sujetos, cesando los que

indebidamente habian sido designados en su lugar al constituirse el Ayuntamiento.

No fué obedecida esta disposicion bajo capciosos pretextos, y repetida nuevamente y aperebido el Alcalde para que la cumpliera, y negándose á ello, le fué impuesta por el Gobernador la multa de 200 pesetas; mas habiendo apelado el interesado, dispuso la citada Autoridad que con arreglo al apartado 2.º, art. 22 de la ley provincial, hiciera el depósito equivalente á la multa.

Con tal motivo, D. Manuel Moreno ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en queja de no haber admitido el Gobernador su apelacion, toda vez que en concepto del interesado en el presente caso no puede tener aplicacion la ley provincial, sino la municipal.

La Seccion cree innecesario detenerse á demostrar que la marcada é insistente desobediencia del Alcalde á cumplir las órdenes del Gobernador hizo procedente la correccion impuesta, porque una vez resuelto el expediente relativo á la capacidad de los Concejales por la Comision provincial, que era á quien competia entender en ellos, el Alcalde no podía menos de obedecer la orden que le fué comunicada por el Gobernador á fin de que procediera con arreglo al fallo dictado, sin deducir recursos impertinentes.

Sentado, pues, que existió desobediencia, la cuestion suscitada por el interesado, y acerca de la cual se pide á la Seccion únicamente informe, se refiere á si para la suspension de la multa debe aplicarse la ley municipal de 1877, ó bien la provincial de 1882.

Prescindiendo de que ésta, por ser de fecha posterior, sería á la que en caso de duda debiera estarse para resolver el presente caso, el examen de ambas leyes en el particular de que se trata patentiza la recta aplicacion que de la ley provincial ha hecho el Gobernador.

Esta, en su art. 22, le autoriza para imponer multas que no excedan de 500 pesetas á los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, y como quiera que el art. 179 de la municipal de 2 de Octubre de 1877 declara que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los actos que dicha ley no les encomienda exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y direccion del Gobernador de la provincia, y en el presente caso no se trataba de un asunto de la peculiar competencia y exclusivas atribuciones del Ayuntamiento, infiérese claramente que en él obraba el Alcalde como Autoridad dependiente del Gobernador, y siendo esto así, no cabe duda en sentir de la Seccion que para la imposicion y exaccion de la multa no procede invocar, como lo hace el interesado, las disposiciones de la ley municipal.

En tal concepto, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y desestimar en su consecuencia el recurso de D. Manuel Moreno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.—(Gaceta del día 14 de Diciembre de 1883.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por esa Comision provincial contra la providencia de V. S. suspendiendo un acuerdo tomado por aquella corporacion, con fecha 26 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Co-

Comision provincial de Gerona contra la providencia en que el Gobernador suspendió un acuerdo tomado por aquella corporacion.

Resulta, que pasados á la Comision provincial los expedientes de elecciones municipales de los pueblos de Anglés y Breda para que resolviera acerca de ellos en cumplimiento de la Real orden de 18 de Julio último, cuando se proponia verificarlo en la sesion del 13 de Agosto, y ántes de que el Negociado los pusiera sobre la mesa, el Gobernador envió un recado al Secretario para que se los remitiese.

Se opuso á ello la Comision, fundada en que habiendo de despacharlos en el expresado día no podia desprenderse de ellos, é invitó al propio tiempo al Gobernador á que presidiera la sesion.

Presentóse dicha Autoridad en el local, y mandando que le fueran entregados dichos expedientes, los recogió, retirándose en el acto; todo lo cual hizo constar la Comision en el acta, y tambien la circunstancia de haberse dirigido el Gobernador á los individuos de la Comision previniéndoles que en lo sucesivo fueran más atentos con la primera Autoridad de la provincia; y fundada la Comision en que tal prevencion le inferia grave ofensa y la recogida de los expedientes la imposibilitaba además de entender en ellos y en su consecuencia de cumplir la Real orden de 18 de Julio, acordó consignarlo en el acta y protestar del hecho sin perjuicio de solicitar una reunion extraordinaria de la Diputacion para ocuparse en este asunto, luego que cesasen las circunstancias especiales por que atravesaba la Península.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, los suspendió, entendiendole como Presidente de la Comision provincial con voz y voto tenia facultades para pedir los expedientes de que se iba á dar cuenta con el fin de estudiarlos y examinar si en el estado de los ánimos en los mencionados pueblos se podria comprometer el orden público: que la negativa de la Comision provincial á entregar confidencialmente los expedientes envolvía un acto, no sólo de desatencion y falta de respeto á la Autoridad, sino de desobediencia punible con arreglo al art. 22 de la ley: que la Comision en su acuerdo falta á la exactitud de los hechos, puesto que los expedientes no se hallaban todavía sobre la mesa y si en poder del Negociado, segun lo manifiesta el mismo acuerdo, de lo cual resultaba que la Comision tenia el propósito de resolverlos sin tener conocimiento exacto de las pruebas, siendo por lo tanto *sistemática* su negativa; y por último, que el acuerdo inferia grave ofensa á su Autoridad, suponiéndole intenciones de impedir que la Comision entendiese en el asunto y diera cumplimiento á la Real orden de 18 de Julio, lo cual constituía un delito penado en el Código.

De tal resolucion se alza la Comision provincial ante el Gobierno, alegando que el artículo 22 de la ley provincial citado por el Gobernador no es aplicable al caso, por cuanto la Comision no incurrió en falta de obediencia ni de respeto, pues ni el Gobernador mandó nada á la Comision, ni tampoco le pidió personalmente nada; que si aquél, no obstante de que se trataba de elecciones de dos pequeños pueblos de la provincia, creyó que podia comprometerse el orden público, pudo de oficio ó verbalmente manifestar la conveniencia de que en la sesion del 13 no se diera cuenta de los expedientes, y de seguro la Comision no los hubiera resuelto para no incurrir en responsabilidad: que no existe tampoco la delincuencia á que aludia el Gobernador, porque no es acto ilícito y punible hacer constar en actas lo ocurrido; y por último, que carecen de aplicacion al caso los artículos de la ley que el Gobernador cita en su providencia.

Observa la Seccion que este expediente comprende dos distintos extremos, uno referente al acuerdo suspendido por el Gobernador y otro relativo á los actos que le precedieron; consisten éstos, segun se ha dicho, en la negativa de la Comision á entregar dos expedientes que el Gobernador pedía confidencialmente, dando lugar á que él mismo se presentase á recogerlos, previniendo á los Vocales que en lo sucesivo fueran más atentos.

Nada dirá la Seccion sobre estos últimos hechos, puesto que en rigor no se refiere á ellos el expediente, por más que crea oportuno dejar sentado que si el Gobernador tenia derecho, como lo tienen todos los Vocales de la Comision, para reclamar y examinar previamente los expedientes que han de ser objeto de su deliberacion y fallo, esto no excluye el que haya de hacerse en otra forma que deje en todo caso á salvo la responsabilidad de los demás funcionarios.

Y admitiendo que la Comision estuvo poco deferente y aun cometiese alguna falta con respecto á la Autoridad superior de la provincia al suponer que se le impedia cumplir la Real orden de 18 de Julio, en virtud de la cual debía resolver los dos expedientes de elecciones de los referidos pueblos, no se pudieron invocar estas circunstancias para suspender el acuerdo objeto del expediente, dado que esto no cabe sino en los casos taxativamente determinados en la ley.

Segun se ha dicho, tuvo aquél por objeto hacer que constase en actas la protesta de la Comision provincial contra el apercibimiento que el Gobernador dirigió á sus individuos por haber rehusado la entrega de expedientes, y que se solicitase una reunion extraordinaria de la Diputacion para ocuparse en este asunto.

Basta fijarse en los dos extremos de tal acuerdo para advertir desde luego que ninguno de ellos implica incompetencia ni delin-

cuencia, ni tampoco infraccion manifiesta de la ley de que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de la provincia, ni causado perjuicio de difícil reparacion á los intereses ó derechos de los particulares, únicos casos á que, segun el art. 79 de la ley, cabe aplicar la suspension.

Habría sido, pues, conveniente que la Comision, en lugar de adoptar su acuerdo, elevara desde luego su queja al Gobierno, y que el Gobernador, si consideraba que existía alguna falta digna de correccion, hubiera propuesto ésta á la Superioridad; mas lo que en sentir de la Seccion no cabe es la suspension del acuerdo de que se trata, por no hallarse comprendido, como se ha dicho, en ninguno de los casos expresados en la ley.

En tal concepto, pues, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del mencionado recurso, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1885.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.—(Gaceta del día 20 de Diciembre de 1885.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. José María Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por V. S., imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus órdenes, con fecha 23 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el recurso dealzada interpuesto por D. José María de Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por el Gobernador de Vizcaya, imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus mandatos:

Resulta de los antecedentes, que en la tarde del 27 de Mayo próximo pasado estalló una granada en Bermeo, ocasionando la muerte de un vecino é hiriendo á otros dos, y noticioso de lo ocurrido el Gobernador de la provincia, impuso al Alcalde en 1.º de Junio último la multa de 37 pesetas 50 céntimos por no haberle participado oficialmente el suceso.

El mismo día 1.º de Junio, la Junta municipal de la citada villa se reunió con el objeto de resolver una instancia del Médico ti-

tular relativa á la rescision de su contrato y celebracion de otro nuevo; y noticioso el Gobernador de que el acuerdo recaido era perjudicial á los intereses del Municipio, mandó al Alcalde que, con suspension de todo procedimiento, informara acerca del asunto.

Informó, en efecto, el Alcalde, y al hacerlo, manifestó que en vista de las obligaciones que le imponía la ley, había ejecutado, bien á pesar suyo, el acuerdo de la Junta temeroso de infringir sus deberes por interpretar torcidamente la orden del Gobernador.

Entendiendo esta Autoridad que el Alcalde, con tal proceder, había desobedecido sus disposiciones, le impuso en 18 de Junio otra multa de 37 pesetas 30 céntimos.

No aparece del expediente cuándo se comunicaron al Alcalde las providencias en que se le multaba; pero sí que tenía noticia de la primera el dia 8, y de la segunda el 20 del citado mes, porque con esas fechas acudió Larrauri al Gobernador en solicitud de que dejase sin efecto las correcciones acordadas.

Denegada su instancia, interpuso Larrauri en 30 del mismo Junio el recurso de alzada, acerca del cual se pide dictámen á esta Seccion.

Los artículos 22 y 146 de la ley Provincial vigente señalan el plazo de 10 dias im-

prerrogables, conforme al art. 147, para apelar al Ministerio de las providencias que dicten los Gobernadores imponiendo multas.

El recurso entablado por D. José María de Larrauri contra lo decretado en 1.º de Junio, es por consiguiente extemporáneo y tardío, y no existen términos hábiles para decidirle, por ser firme é irrevocable la resolucion que en él se impugna.

No sucede lo mismo con la otra multa decretada en 18 del propio mes; la alzada relativa á ella se ha deducido en tiempo, y por lo tanto, la Seccion está en el caso de apreciar su legitimidad.

Para que pueda castigarse administrativamente con multa la desobediencia, es preciso que ésta sea grave, segun el texto explícito del art. 183 de la ley Municipal, y en el caso del expediente carece de esa nota característica la falta en que incurrió el Alcalde de Bermeo, y dió motivo á la reprobacion que le impuso el Gobernador de la provincia.

Basta para comprenderlo así, tener presente que ni esa autoridad ordenó al Alcalde de un modo explícito suspender la ejecucion del acuerdo de la Junta municipal, ni el Alcalde se propuso deliberadamente menospreciar la orden de su superior.

Acaso recordaba Larrauri que el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 atribuye á la competencia exclusiva de las Juntas municipales el nombramiento de Médicos titulares, segun se declaró en Real orden de 9 del mismo mes de 1879, y temió violar ese precepto suspendiendo el acuerdo de la de Bermeo por mala interpretacion de la providencia del Gobernador, segun manifestó en el informe que motivó la multa impuesta, dicho sea de paso en la cantidad máxima que autoriza la ley.

Por las anteriores consideraciones, la Seccion opina:

1.º Que la providencia de 1.º de Junio es firme é irrevocable por no haberse apelado en tiempo;

Y 2.º Que procede dejar sin efecto la providencia de 18 del expresado mes, por los fundamentos contenidos en el cuerpo de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.—(Gaceta del dia 21 de Diciembre de 1883.)

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS:						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	19 10	11 20	11 20	»	0 53	0 60	1 35	0 28	0 70	1 50	»	1 75	0 05	0 04
Almazan	20 72	13 31	12 61	»	1 66	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08
Burgo de Osma	16 21	10 70	9 46	»	0 78	0 59	1 01	0 28	0 78	1 36	1 36	1 96	0 08	0 08
Medinaceli	16 22	9 01	9 01	»	0 78	0 60	1 03	0 37	0 84	1 74	»	2 17	0 04	0 04
Soria	17 11	11 26	10 36	»	1 02	0 56	1 11	0 50	0 93	1 54	»	2 17	0 05	0 05
Totales	89 36	53 68	52 64	»	4 82	3 15	5 92	1 93	4 12	7 44	2 64	10 20	0 30	0 29
Precio medio general en la provincia	17 87	11 13	10 52	»	0 96	0 63	1 18	0 38	0 82	1 48	1 32	2 04	0 06	0 06

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cént.	
Trigo...	Precio máximo.....	20 72	Almazan.
	Id. mínimo.....	16 21	Burgo de Osma.
Cebada...	Id. máximo.....	13 26	Soria.
	Id. mínimo.....	9 01	Medinaceli.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Febrero del año económico de 1883 á 1884.

Distribucion de fondos, por capitulos y articulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduria conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Tota. por capitulos.	Total por secciones.
	Articulos.	Pests. Cs.		
	CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.			
1.º	Gastos de representacion al Sr. Presidente.....	250		
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1000		
»	Personal de la Secretaria, Contaduria y Depositaria provincial....	2242 75		
»	Material de la Secretaria.....	125		
»	Id. de la Contaduria.....	41 66		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	25		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354 16		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.		4038 57	
1.º	Gastos que originan las quintas.....	2000		
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	500		
4.º	Gastos que ocasiona las listas electorales.....	166 66		
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»		
	CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.		2666 66	
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	166 66		
	CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.		507 82	
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	16 82	16 82	
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	749 16		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	2749 27		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	676 25		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	382 70		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.		4744 88	
	Sueldo del auxiliar.....	166 66		
1.º	Estancias y traslacion de dementes.....	666 66		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5857 38		
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	5291 27		
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	3844 75		
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.		17826 92	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	30.051 67
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras provinciales.....	1249 98	1249 98	
	CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvencion para construccion de caminos vecinales.....	»	»	
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1598 02	1598 02	2.848
	Total general.....			32.899 67

Soria, 1.º de Enero de 1884.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º.—El Presidente, Jorge Olcina.—Comision provincial 4 de Enero de 1884.—Aprobada.—El Vicepresidente, Guillermo Tovar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En observancia del art. 22 del reglamento del cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial de 6 de Agosto último, cúmpleme manifestar que por orden de la Direccion general de Contribuciones fecha 13 de Diciembre próximo pasado, ha sido destinado á prestar sus servicios en esta provincia el Oficial de quinta clase del cuerpo referido D. Blas Espinosa, habiéndosele asignado los distritos municipales de los partidos judiciales de Agreda y Medinaceli.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Soria, 9 de Enero de 1884.—El Administrador, Lorenzo M. y Saucha.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Abasco.

Don Saturnino Medina Molina, Alcalde constitucional de Abasco,

Hace saber: Que el Ayuntamiento que preside ha señalado para la revision de las excepciones de los mozos de los tres reemplazos de los años de 1881, 1882 y 1883, el dia 13 del actual y hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas interesadas.

Abasco, 7 de Enero de 1884.—El Alcalde, Saturnino Medina.

Juzgado de 1.ª instancia de Sigüenza. Don Francisco Fernandez, Juez de instruccion de esta ciudad y partido de Sigüenza:

Por la presente requisitoria hago saber y ponga en conocimiento de todas las Autoridades civiles militares de la Nacion y agentes de policia procedan á la detencion, captura y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias del individuo individuos que se les encuentre lo siguiente:

Una mula negra, recia, de ocho á nueve años de edad, de seis y media cuartas de alzada poco más ó menos, con un lunar blanco en el costillar izquierdo y herrada de las cuatro extremidades; y

Otra mula castaña, más delgada que la anterior de seis cuartas y media y tres dedos de alzada, pescuezo largo y delgado, con un lunar pequeño en el costillar izquierdo y herrada tambien de las cuatro extremidades.

Cuyas mulas han sido robadas la tarde del 1 de Diciembre último en el término municipal de Algorta por dos sujetos desconocidos, siendo uno de ellos algo alto, delgado y pálido, y el otro de estatura más baja, grueso, lleno de cara, muy moreno y mal carado, que viste pantalon de mahón ó semipana oscura que hace á cuadros, chaqueta corta del mismo color y tela, pañuelo morado á cabeza y calzado de alpargatas, con una manta azul en buen uso que hace á cuadros muy pequeños.

Asimismo ruego y encargo á las precitadas Autoridades procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de las referidas mulas, así como á la captura y detencion de los sujetos reseñados y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado, pues en ello cooperarán á la buena administracion de justicia.

Dada en Sigüenza á 1.º de Enero de 1884.—Francisco Fernandez.—Por mandado de S. S., Santiago Raso.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Antonio Merino Miguel, Juez de instruccion de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, contados desde la última insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid cito, llamo y emplazo á los tres hombres desconocidos, al parecer gitanos, de estatura regular, armados de trabucos y varas, vestidos de bombacho, elásticas encarnadas, gorras de pellejo, tapabocas y capas de paño fino con embozo, que en la mañana del día 27 de Diciembre último maltrataron á Bernabé Sacristan de Mingo, soltero, de 21 años de edad, natural de Morales y residente en Arenillas, cortándole la mano y separándole de miembro superior izquierdo, en el monte de Paones y sitio denominado la Roza, para que dentro de repetido término comparezcan ante este Juzgado y su sala de audiencia á responder de los cargos que contra ellos resultan por dicho hecho; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de policia judicial de la Nacion que, por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de los expresados sujetos y den conocimiento á este Juzgado y les hagan comparecer ante el mismo.

Dado en Almazan á 4 de Enero de 1884.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Timoteo Menz y Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante el partido de Veterinaria de este pueblo de Quintana Redonda, sus agregados Llamosos, Izana, Monasterio y Tardelcuende, todos á media hora de distancia del de la matriz, con buen camino.

La dotacion será la que se acuerde entre el profesor que resulte agraciado y los asociados dueños de caballerías á quienes ha de prestar sus servicios.

Los aspirantes dirijan sus instancias al señor Alcalde de Quintana en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.